N

## SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1531-2012 LORETO

Lima, trece de diciembre de dos mil doce.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Nicolás Segundo Levy Vidal contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y nueve, del veinticinco de enero de dos mil doce; de conformidad con dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Levy Vidal en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro sostiene que no existen suficientes elementos de cargo que demuestran responsabilidad penal, más aun que no se identificó a quien pertenece el bien incautado por delito de tráfico ilícito de drogas; que en ninguna oportunidad utilizó en provecho propio o de tercero el vehículo menor, pues fue restituido el diecinueve de septiembre de dos mil ocho a la jefatura de la DIRANDRO en buen estado; agrega que como el anotado vehículo no ingresaba por la puerta angosta del depósito, tuvo que llevarlo a otro local y posteriormente a la casa de su sobrino Jorge Alberto Levy Perea, por motivos de seguridad. Segundo: Que los hechos materia de impugnación se circunscriben a que el acusado Levy Vidal en su condición de Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú utilizó en su beneficio una mototaxi que se le había encargado por razón de su cargo; hechos que salieron a la luz el día catorce de agosto de dos mil ocho, luego de que el dueño de dicho vehículo se percató que este venía siendo utilizado como transporte público por el menor Jhonny Marapara Cartagena. Tercero: Que el delito de peculado de uso se configura cuando el funcionario o servidor público, para fines privados o particulares, hace uso o permite que un tercero utilice vehículos maquinarias o cualquier otro instrumento de trabajo del Estado, confiados a él en razón del cargo que desempeña al interior de



## SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1531-2012 LORETO

-2-

//.. la administración pública o que se hallen bajo su guarda o custodia; que al respecto se debe determinar el uso del vehículo, y que el uso fue para beneficio privado o particular; que, en el caso de autos, bien el acusado Levy Vidal, en su condición de efectivo policial y encargado de los bienes inmuebles y vehículos de la OFECOD, aceptó que el vehículo en cuestión le había sido entregado en custodia, y que lo depositó en lugar distinto del almacén de la OFECOD; sin embargo de la declaración del menor Jonny Marapara Cartagena -fojas doce-, se advierte que señaló que la mototaxi le había sido entregada en alquiler por Jorge Alberto Levy Perea, quien le dijo que si era intervenido por la policía indicara que era de propiedad del Técnico Levy; empero dicha declaración no puede ser considerada como prueba eficaz, en tanto esta se realizó sin las garantías de ley; y si bien Julio Perez Isuiza -fojas siete y ciento diez-, indicó ser el propietario del vehículo menor y que al enterarse que estaba siendo usado para prestar servicio de mototaxi, salió a su encuentro, y que el chofer le indicó que pagaba por el alquiler la suma de diecisiete nuevos soles, dicha versión, no ha sido corroborada con prueba alguna, más aún, que de la boleta informativa de la Sunarp de fojas ochenta y siete, se advierte que el anotado testigo no es el propietario del vehículo incautado. Cuarto: Que de otro lado, el citado Jorge Alberto Levy Perea tanto en su testimonial de fojas ciento once y en el juicio oral a fojas cuatrocientos seis, en ningún momento señaló que el acusado Levy Vidal le encomendó alquilar la mototaxi, por el contrario indicó que el acusado le solicitó guardarla en su cochera, como aseguró el propio encausado, debido a la imposibilidad de depositar el anotado mototaxi en las Oficinas de la OFECOD, tanto es así, que previamente la había depositado en una cochera particular,

3

## SALA PENAL TRANSITORIA R.N. No. 1531-2012 LORETO

-3-

//.. como se corrobora con la declaración de Juan de Dios Rodríguez Rodríguez a fojas ciento sesenta y tres, quien incluso señaló que la semana que la mototaxi estuvo guardada en su cochera, no fue utilizada por ninguna persona; de lo que se colige que el acusado en ningún momento utilizó dicho vehículo en provecho propio; por tanto, resulta procedente absolverlo de la acusación fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, concordante con el primer párrafo del numeral trescientos uno del Código acotado. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos treinta y nueve, del veinticinco de enero de dos mil doce, que condena a Nicolás Segundo Levy Vidal por delito contra la Administración Pública -peculado de uso por extensión- en agravio del Estado - OFECOD a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año sujeto a reglas de conducta, inhabilitación por el término de un año y fija en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; reformándola: lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada en su contra por el anotado delito y el mencionado agraviado; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del antes citado generados como consecuencia del presente proceso; y el archivo definitivo de la causa; y los devolvieron.-

S.S.

## LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJELO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LETYC/mrr.

DINY YURIANIEWA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (d)
Sala Penal Transitoria